

011. CULPA Y DOLO: CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN, RELACIONES, NORMATIVA

Autores:

¹Mariela GARCÍA Contreras

²Ab. Carlos ALCÍVAR Trejo

³Ab. Ambar MURILLO Mena

Un acto o contrato para ser válido se necesita de algunos elementos que se mencionaran a continuación: la capacidad que es la facultad que existe para obligarse y generar obligación y según (CABANELLAS, 2014) es la habilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder o casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos. La capacidad de hecho, es el poder de realizar actos con eficacia jurídica: es decir, es aquella persona que tiene la facultad de goce y ejercicio para poder ser representantes de sus propios derechos y aplicarlos a su realidad, ejecutándolo en su día a día. El acto jurídico es acción voluntaria o involuntaria de las personas que al momento de ejecutarla se considera al acto jurídico como el hecho productor de efectos para el derecho; es decir, hecho jurídico

Estableciendo que todo acto jurídico antecede al hecho haciendo una analogía de causa-efecto donde toda acción contrae una consecuencia jurídica; ejemplificare a la heterónoma de la ley que nos establece una hipótesis y su consecuencia en la que, si se incumple lo previsto en la ley, tendrá una consecuencia llegando a generar esto un vicio de la voluntad siendo una condición para hacer efecto el acto o hecho jurídico. Puesto que, el consentimiento o la voluntad es un elemento necesario para el nacimiento de las obligaciones y para el final de estas, refiriéndose a la variable que la condiciona. Por ejemplo: se pueden dar dos efectos, uno positivo y el otro negativo, refiriéndonos al efecto positivo el acto solemne del matrimonio que al efectuarse genera las obligaciones de los cónyuges siendo este el hecho jurídico. Y, el efecto negativo es *iter criminis*, esto es idear el crimen que genera sanciones penales desde el momento de traspaso de la primera etapa que es idear desde ese momento se considera dolo y prosigue la planificación; por último, la ejecución.

De esta manera, afirmamos que el consentimiento es un principio y elemento clave en el momento de establecer un contrato y a falta de este puede caer en vicios del conocimiento que en efecto origina como sanción la nulidad del mismo tal como menciona Jorge Veliz en su libro "*Derecho Penal Moderno*". Y según nuestra

¹ Estudiante de Derecho de la Universidad Ecotec. marielagarcia99@outlook.com

² Abogado, Magister en Diseño Curricular, PhD(C) en Ciencias Jurídicas en la Pontificia Universidad Católica de Argentina (UCA), Coordinador Académico y Docente Titular de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad de la Universidad Tecnológica ECOTEC. Orcid.org/0000-0002-2937-1417 calcivar@ecotec.edu.ec.

³ Abogada, Magister en Derecho Constitucional en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, y Docente Titular de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad de la Universidad Tecnológica ECOTEC. amurillo@ecotec.edu.ec.

normativa ecuatoriana como el Código Civil nos establece que todo acto o contrato es nulo a falta de algunos de los requisitos previstos por la ley para darle un valor según la calidad o estado de las partes siendo esto producido por un objeto o causa ilícita en consideración a la naturaleza del estado de las personas que lo ejecutan. Este significado da origen a otra terminología que necesitamos analizar y definir que es el vicio jurídico o vicio del consentimiento es la manifestación o declaración de la voluntad de las partes que se obligan, todo hecho contrario a la libertad y conocimiento con que la declaración debe ser formulada, según (CABANELLAS, 2014)

Luis Jiménez De Asua en su libro "*Derecho Penal*" hace mención al vicio del consentimiento como un defecto que surge en un acto mediante la falta de conocimiento o de libertad de una de las partes que como consecuencia generan la anulación de la declaración de la voluntad porque se ha alterado unas de las solemnidades de los actos jurídicos y por falta de estas se genera un error, una culpa o un dolo que recae sobre el tipo o la cosa de forma antijurídica que no es reciproca por las partes. Y, tales vicios en materia civil recaerá un error sobre la cosa a falta de las solemnidades como: la obligación de las partes y el mutuo acuerdo entre las partes, que tal acción civil va sujeta a una acción penal porque aquel contrato que no logra la satisfacción, se aplica la coercibilidad del derecho para que en caso de que no se cumple las solemnidades se indemnice por esos incumplimientos como menciona Abelardo Torre en sus escritos.

Podemos ejemplificar el matrimonio putativo; puesto que, se realiza por medio de dos personas, las cuales una actúa de buena fe, pero desconoce la mala fe de la otra persona; quien oculta o incumple alguna solemnidad del contrato. Y en su totalidad sería un matrimonio nulo; si al final en ambas partes falta la buena fe lo que dejaría de surtir efectos civiles considerando que este acto una vez que se encuentre viciado se aplica automáticamente la nulidad del contrato por el incumplimiento, engaño, fraude o simulación de las obligaciones de las partes considerando o no una acción voluntaria porque se produjo un defecto en la celebración de dicho contrato.

Las relaciones jurídicas establecen un vínculo legal que contrae obligaciones que si cumplen con ellas se mantiene asegurada la obligación principal, pero a falta de su cumplimiento varía según la intención de las partes porque se puede efectuar por una situación ajena de las partes considerando, la fuerza mayor o caso fortuito y el incumplimiento por unas las partes determinado una culpa que da a irrogar injuria a la persona o propiedad de otro estableciendo una presunción que se debe analizar para poder definir cuál es el grado de culpa que si es por desconocimiento no exime de responsabilidades; pero si se realizó con toda la malicia de la persona, se procederá a una sanción.

Una culpa puede ser; culpa levísima cuando hay una falta de extremo cuidado y negligencia que se considera la irresponsabilidad o el desconocimiento de algo, culpa leve es la que no existe intención, negligencia, ni dolo y, la culpa grave es aquella que hacemos referencia la negligencia que a pesar de tener conocimiento no tomo las medidas preventivas, no tener cuidado, se presume que hubo intención por parte de

la persona y existe dolo según lo establece nuestra normativa ecuatoriana como el Código Civil. Y con la definición de (CABANELLAS, 2014) definimos por culpa a cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o un daño en cuyo caso culpa equivale a dolo donde se evidencia el agravante de la situación donde no solo existe una culpa por desconocimiento sino un objetivo malicioso que se pretende alcanzar.

Existen tipos de culpa los cuales se dividen en violencia absoluta que se refiere a la declaración de manera directa de la total nulidad porque no se establece la presunción y, la violencia relativa es la que declara la nulidad luego que la presunción se establezca y se realice un proceso para poder determinarla, definirla al momento de actuar como dice Ramón Ragués en su libro *“El dolo y su prueba en el proceso penal”*. Para poder distinguir los tipos de culpa según la violencia absoluta y relativa lo definiré por ejemplos: en el caso de una violencia relativa es cuando existe un matrimonio nulo y se necesitó confirmar que una de las partes ha actuado de mala fe y no ha cumplido con las solemnidades del matrimonio, siendo esta las causales de nulidad del matrimonio al referirnos que una de las partes mantiene un vínculo matrimonial no disuelto. Y en la violencia absoluta es cuando se celebra el matrimonio, pero en el acta de matrimonio una de las partes no realiza la firma que lo identifique siendo este un error en la identidad del cónyuge y se mantiene como la nulidad del contrato sin presumir nada porque nunca tuvo una vigencia legal.

Se denomina culpa consciente a la culpa que tiene previsión y de la culpa inconsciente a la culpa sin previsión, llamándose culpa con o sin representación. Ahí se destaca la previsibilidad del peligro para concluir el disvalor de la acción constituida. Refiriéndose a la culpa consciente cuando el autor ha previsto la posible conducción del resultado que no se producirá. Y la culpa es inconsciente sucede cuando el sujeto por no emplear la diligencia y prudencia necesaria que está en condiciones de emplear el desentendimiento del deber de los objetivos que no prevé la producción de los resultados jurídicos tal como menciona Alfonso Zambrano en su libro *“Derecho Penal”*

A continuación, por medio de un ejemplo determinaremos la culpa en sus grados tal como nos establece nuestra normativa al referirse a la negligencia ética que se muestra desde dos perspectivas por lo que se presumirá hasta que se establezca de acuerdo con las investigaciones previas, ya sea de buena o mala fe. Puesto que, si hacemos referencia al médico, este debe tener como obligación el cuidado debido de su profesión y aquel que infrinja su deber será sancionado. Sin embargo, al realizar una mala práctica médica al referirnos al momento de aplicar la anestesia sin tomar las medidas preventivas y sin pericia provocan efectos secundarios al paciente teniendo como consecuencia una sanción por la acción de sus actos, aunque no haya actuado con dolo, tiene culpa y todo error no exime la culpa porque la ignorancia no excusa a ninguna persona y se debe subsanar los daños.

Por lo tanto, mediante el ejemplo mencionado podemos inferir que se puede presenciar una negligencia por desconocimiento considerando que no conocía las medidas preventivas que debe tomar siendo esta una irresponsabilidad de su parte

donde se establece ya una culpa por desconocimiento, pero grave porque está vulnerando un derecho de la persona a recibir una calidad de servicio y protección a la integridad física y el derecho a la vida. Y, en caso de que el médico haya tenido como objetivo malicioso ocasionar daños a la integridad física del paciente presumiremos el dolo porque se ha presentado la intención de mala fe al momento de prestar un servicio por lo que deberá responder por su responsabilidad civil y penal como establece nuestra normativa por los daños causados y se aplicará su sanción debida de acuerdo con nuestra normativa penal.

Aquí podemos hacer nuestra diferencia existencial entre la culpa y el dolo, diferenciándolo por su aplicación donde se muestra que en la culpa dependiendo de sus agravantes los cuales se determinara luego de la presunción nos conllevará al dolo donde no solo evidenciamos un error, un incumplimiento de obligaciones, un engaño o fraude que produce una nulidad de los contratos como sanción en materia civil; sino, la intención maliciosa de concretar sus objetivos haciendo omisión de la ley. La relación que se establece entre el dolo y la culpa es correlacional en donde se crea la punibilidad objetiva fundamentada afirmando un resultado lesivo de bien jurídico que a falta de dolo habrá culpa. Asimismo, Max Jescheck determina la culpa como la imprudencia y estudia el delito culposo como delito imprudente distinto al dolo.

Se puede recoger como aspecto de diferenciación estructural del dolo y la culpa, los caracteres de la acción y la voluntad de realización donde se diferencia la acción culposa y la dolosa, donde la dolosa se conforma por la voluntad de realización de un tipo de delito de acuerdo con una condición sobre la base de lo que el sujeto sabe y puede ejecutar por una actividad obteniendo como consecuencia la meta injusta. Y en la acción culposa la finalidad es en sí es irrelevante y carece de importancia típica porque es un acción secundaria que no se produjo con intención pero si por imprudencia o falta de pericia. Por consiguiente, Claus Roxin define que puede existir un acto malicioso voluntario o involuntario sobre un acto o contrato jurídico el cual nace con la culpa de una de las partes que surge con el reconocimiento establecido por la presunción que se establece por un error o desconocimiento, pero como se ha mencionado no excusa de sus responsabilidades, por ejemplo, un hombre no paga la manutención de sus hijos por olvidar los corte de pagos, donde evidenciamos que no actuó de forma maliciosa sino fue un error por parte del señor que se debe de subsanar el daño y cumplir con sus responsabilidades sobre el derecho de alimentos del menor.

Este fenómeno ocurre por la falta de conocimiento espontaneo o provocado haciendo referencia al dolo y para poder hablar del mismo, necesitamos conocer su significado y para definirlo nos guiaremos con (CABANELLAS, 2014) quien determina que dolo es un engaño, fraude, simulación de una voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro a realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas de la ignorancia ajena; pero sin intervención ni fuerza constituye vicios jurídicos en efecto de derecho civil; concluyendo que el dolo

es la voluntad de la persona de causar daño de forma maliciosa incumpliendo con las obligaciones de mala fe.

Como mayor fundamento a lo mencionado enfatizaremos como factor de atribución de carácter subjetivo al deber de resarcir las imperfecciones desde la óptica jurídica hasta la vinculación del dolo con la mala fe en la que no se da derecho; es decir, se introduce la factibilidad de los conocimientos relevantes que se prestan a interpretación ante las acciones producidas tal como establece Velásquez. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando se obra por una de las partes de forma maliciosa y sin él no se hubiera concretado el contrato según nuestra normativa ecuatoriana que en otra perspectiva, este da lugar a la acción de perjuicios contra la persona o varias personas a las que han engañado; siendo una causa ilícita prohibida por la ley con el objeto de hacer o no hacer, lícita, moral y físicamente posible el acto.

Todo acto que se manifiesta de mala fe luego de haber comprado la presunción de la causa se declara doloso porque viene siendo el antecedente ilícito prohibido por la ley y depende de las circunstancias para medir los agravantes ya sea por la fuerza o la intimidación de una de las partes que actúa de manera maliciosa y que el acto no hubiera sido posible si no fuera por el engaño provocado que causo el consentimiento de la parte que al final saldrá afectada. (Narváez Bonnet, 2015) Por ejemplo, mencionamos que es el acto voluntario, acción u omisión sancionada por la ley donde se muestra toda la intención de la persona de lograr sus objetivos de forma maliciosa como al idear un robo a un banco desde el momento que se planifica se manifiesta hay intención y si decido matar a todo quien se me cruce en camino durante mi proceso de ejecución sin importar la vida de esos individuos; se evidencia la acción maliciosa donde priva a las personas de su derecho a la vida lo que se merece una sanción.

El dolo surge con el fin de que el productor persiga el resultado considerando la voluntad de una de las partes por el tipo quien tiene el conocimiento, pero actúa de mala fe. Puede haber conocimiento sin finalidad, pero finalidad sin conocimiento, no existe porque no se puede alcanzar un fin sin tener claro los elementos lo que equivale a decir que la causalidad material es relevante de acuerdo con la voluntad del fin que es dirigida. (ZAFFARONI, 2000). Y como lo establece (ZAFFARONI, 2000) no puede haber una acción sin voluntad como el tipo es la acumulación de la acción porque la acción humana es el ejercicio de la actividad final que tiene como fundamento el conocimiento respecto al evento que se efectúa que se suma a la posibilidad de preverlo y dominarlo dentro de los límites considerando que el conocimiento pone al servicio de lograr los fines que se proponen alcanzar.

En las conductas prohibidas por la ley existen descripciones que hacen referencias a los factores o elementos subjetivos y objetivos; siendo un elemento subjetivo el dolo junto a las tendencias del autor y la libertad de ánimo de las personas. Definiendo diferencias sustanciales entre las terminologías de dolo que se aplica dependiendo de la situación que se suscite. Refiriéndonos a dolo la conciencia o voluntad de realización de un acto que contiene la antijuridicidad del acto de una forma malicioso

que conlleva a la culpabilidad de un delito que se ha efectuado como un juicio de reproche que contiene este elemento subjetivo de la conducta. (ZAMBRANO, MANUAL DE DERECHO PENAL , 2008)

Dividiendo la clase de dolo que se dividen en varios según las circunstancias en la que se susciten los hechos. Refiriéndose al dolo directo donde concurre la voluntad y la representación expresamente el resultado producimos, ejemplificamos cuando se pretende asesinar a alguien con todas las intenciones; esta es una diferencia muy clara al definir ahora el dolo por el acto ilícito que va en contra de los preceptos establecidos por la ley. La relación que puede existir sobre el agravante de un cónyuge quien haya contraído deudas de naturaleza contractuales y afecte a los bienes gananciales (Carnero, 2018)

El dolo directo o intención de primer grado como lo define (MAURACH, 2010) se caracteriza porque la realización de los hechos constitutivos de infracción penal es la meta de conducta donde el sujeto persigue directamente la acción u omisión típica, el resultado previsto del tipo donde prevalece el elemento volitivo sobre el cognoscitivo. (Labatut Glana, 2007) define que el dolo específico es cuando existe la voluntad orientada a ejecutarla con la finalidad especial contenida en la general que persigue el delincuente; siendo este el ánimo especial del elemento subjetivo del tipo distinto del dolo genérico que se relaciona con la necesidad de que el delito sea voluntario y con intención de dañar; mientras que el dolo específico se centra en concluir con el propósito determinado.

El dolo indirecto es aquel donde el sujeto activo espera el resultado pero no representa las consecuencias dañosa que necesariamente podrían afectar a terceros, por ejemplo no referimos al delincuente que quiere a una persona por muerte y coloca una bomba en su mochila para que explote en 4 horas, el delincuente no sabe si en 4 horas la persona podría estar con su familia o en un sitio donde se encuentre más personas a su alrededor y no sea una la víctima sino varios ocasionando un daño masivo sin considerar. (Medina Jara, 2007)

El dolo eventual es la voluntad que acepta el resultado criminal, pero solo como posible. Por ejemplo, una persona quiere matar a otra y todos los días le pone un poco de azufre en su vaso de agua, existe la probabilidad que muera o puede ser que no suceda. El dolo sucesivo es aquel que se da después del resultado sobre el acto que se ejecutó, por ejemplo, cuando matan a una persona a pesar de ya estar muerta, arrastran el cadáver y lo descuartiza. (Politoff, 1965). En este tipo de dolo se representa al autor como el productor de un resultado dañoso protegido por la norma penal que continua sin importarla la acusación de este, aceptando los mismos resultados En la culpa consciente no se acepta el hipotético daño debido a la pericia, mientras que, en el dolo eventual, el agente actúa aceptando la acusación del daño siendo consciente del daño causado.

El dolo al final se reducirá a la conciencia del peligro que encierra la acción típica como lo afirma (RIPOLLÉS, 2002) que denomina el peligro del dolo como la etiqueta opuesta

a la doctrina penal de la parte subjetiva de ciertos delitos que no tiene un resultado material y no se parecen en esencia a los delitos dolosos que crecen en el derecho de la protección e intervención del derecho penal a una prognosis basada en la experiencia. El dolo concomitante es cuando se produce luego del acto, por ejemplo, el delincuente entra a una casa a robar un televisor y lo encuentran robando, esta tira el plasma por la ventana destruyendo la ventana, coge nuevamente el plasma y se va. Refiriéndose que luego de haber robado daño un elemento de la propiedad actuando de manera maliciosa. Y, por último, el dolo inicial que se produce antes del acto, por ejemplo: un delito de asociación ilícita donde se plasma la malicia intencionada por parte de un grupo de persona al idear un crimen.

Teniendo como requisito la voluntad que se define con la intención de causar un daño, el resultado diverso al planeado que se relaciona con la representación, homogeneidad que es resultado esperado y lo deseado entre el acto con el resultado que tiene que ser sobre el mismo grupo de bienes jurídicos, por ejemplo, si una persona quiere rayar un carro esta termina quebrando la ventana cayendo el acto sobre el mismo bien jurídico. (Guzmán Dálbora, 19967)

La previsibilidad de un resultado más grave que se refiere a los elementos de la culpa, el objeto material sobre el que recae y la relación de causalidad entre el acto inicial y el resultado; siendo este la acción maliciosa que se determinara por la causa que nos deriva al agravante según los hechos suscitados. (Cousiño Mac-Iver, 1968). Por ejemplo, al conducir en estado etílico y choca; evidenciamos el dolo grave por la omisión del acto que es prohibido conducir en ese estado infringiendo lo establecido por la ley, pero si por medio de ese acto provoca la muerte de 3 personas ahí podemos establecer según los hechos un dolo incidental o indirecto porque fue una mala acción al conducir en ese estado por la carretera sin considerar las medidas preventivas y se sancionara el hecho de que se vulnero el derecho de las personas a la vida. (Larry, 1990)

Otro ejemplo claro es lo que establece en los parricidios en donde se trata de resolver si es posible condenar los eventos en el que el autor no haya actuado con intención o tiene un propósito deliberado de provocar la muerte de un pariente, cónyuge o conviviente suscitándose la admisión de un supuesto dolo eventual o directo en el que, si es posible establecer los dos, pero recaerá el agravante de mayor gravedad. (Widow, 2010). Si la voluntad juega algún papel relevante en el dolo típico, se deducirá su relación con la acción como elemento del tipo subjetivo y no afecta a ninguno de los faltantes elementos típicos respecto a lo que tiene sentido establecer una relación de conocimiento. Considerando que la posición tradicional del dolo se concibe como conocer y querer actuar de manera maliciosa. (Bacigalupo, 2002); mientras existen otros autores donde mantiene otras ideologías, en este caso (HEGEL, 2005) sostiene la teoría de que la acción se basa en la voluntad del sujeto de forma dolosa que contenía la representación de las circunstancias externas por lo que solo podía imputarse como resultado lo que se encontraba en el dolo o que se vinculaba a la finalidad de la acción.

Además, existen consecuencias necesarias que vincula la acción y debe imputarse el dolo que se basta con conocer la naturaleza general de la propia acción. El dolo está inserto en la teoría finalista del delito donde se lo concibe como el saber y querer de la realización del tipo donde no forma parte del todo el dolo sino como elemento del juicio de reproche que está dentro de algunas variables como la culpabilidad. Este esquema del delito se ubica en el conocimiento de los hechos del tipo subjetivo y el conocimiento de la antijuridicidad en la culpabilidad. (Luzón Peña, 2007). Analizando lo mencionado, daremos una mejor perspectiva para explicar el dolo inserto en la teoría del delito; la transformación del homicidio como doloso por la utilización amplia de la actitud dolosa en la que apunta aquel autor para una progresiva consideración y reducción de los elementos en la que se permite diferenciar entre el dolo eventual y la imprudencia consciente donde se acude a los resultados de los delitos preterintencional donde se comete una sola infracción dolosa. (Ribas, 2010)

El esquema planteado de estudio se descompone de una estructura del delito o de un juicio de culpabilidad que alude al conocimiento de la ley como una fuerza moral subjetiva por obrar de acuerdo con la voluntad o la libertad de elegir según nuestros actos y para poder esclarecer esos elementos se necesitan definir las teorías con respecto al dolo se presentan son: teoría de la voluntad, teoría de la representación, teoría del asentimiento y teoría eclética. Tanto en el dolo eventual como en la culpa o imprudencia consciente del sujeto se representa como posible el suceso de los hechos constitutivos de infracción penal y en ninguno de los casos quiere que ello ocurra; en ese punto se presentan las más importantes consecuencias de las teorías mencionadas anteriormente para diferenciar el dolo con la culpa. (ORDEIG, 1980)

Determinando la teoría de la voluntad como el elemento esencial en un contrato que se efectúa entre las partes involucrada con el propósito de lograr una lesión jurídica que se refleja en la conciencia de la antijuridicidad. La teoría de la representación se refiere a que no puede efectuarse el dolo sino se ha manifestado el actuar del antecedente como el resultado de las acciones. (Künsemüller Loebenfelder, 2001). Esta teoría surgió cuando se estableció las ideas del dolo como una intención psicológica donde equivalía a conocer y querer la realización de una conducta típica, pero ampliando el querer a aquellos resultados que no fueron directamente aceptado, pero si hubo una especial relación emocional donde se puede concebir un mutuo acuerdo en su aprobación. (CORDOVA, 2006)

Y la teoría eclética se debe manifestar porque no puede mantenerse una afirmación absoluta mientras el dolo es la voluntad desprovista que radica en las partes; por ejemplo, la voluntad que se manifiesta sin representación no es directa de la voluntad sino un acto instintivo. De igual manera surge el elemento extra que es el consentimiento que se refleja en la teoría de asentimiento siendo un previsto que se representa en la confianza y la firmeza del acto para evitar esa nulidad del acto por carecer de consentimiento. (ZAMBRANO, MANUAL DE DERECHO PENAL , 2008). Esta teoría se caracteriza por combinar la conciencia de la peligrosidad de la conducta de la representación con un elemento volitivo donde han considerado que el

dolo eventual basta con que el sujeto tenga la probabilidad que pueda dar lugar al suceso de los hechos constitutivos como se menciona, aunque el resultado se desagradable desistiendo de la conducta. (HORMAZABAL, 2000)

Las teorías expuestas se han planteado dentro del positivismo naturalista y el neokantismo conocidas como esquemas causalistas que se caracterizan no solo por ubicar el dolo en la culpabilidad sino por concebirlo como *dolus malus* en el que se exigía tanto el conocimiento y la voluntad del aspecto objetivo de la tipicidad como el de la antijuricidad (COPELLO, 1999). En el causalismo neoclásico, el dolo se compone por un elemento cognoscitivo y uno volitivo; donde la ausencia de cualquiera en un caso concreto excluye el dolo. Por lo tanto, debe decirse que la doctrina mayoritaria está de acuerdo en que existe la conducta maliciosa del ser activa y omisiva con conocimiento y voluntad, pero la dificultad es en concretar el contenido del conocimiento y la voluntad. (CORDOVA, 2006)

Los referentes expuestos en los elementos del dolo son el cognoscitivo-intelectual y el elemento volitivo. Mencionando que es el conocimiento por parte del sujeto que incurre en hechos constituyen una infracción penal por la conducta activa u omisiva. Y el elemento volitivo es el de cuya existencia ha sido discutida por una de las partes de la doctrina sobre el sujeto que realiza la conducta de acción u omisión que con probabilidad traiga como consecuencia el evento de uno de los hechos constitutivos. (Alferillo, 2011). Los elementos del dolo se derivan en: elementos intelectuales que se refiere al sujeto que espera resultado y sabe lo que hace y dentro de esto encontramos el conocimiento de la ilicitud que es la conducta contraria al derecho y la antijuricidad de la conducta es aquella que no debe conocer el ordenamiento jurídico y el segundo elemento, es el elemento volitivo que se refiere a realizar un acto típico y antijurídico. (PUIG, 2003)

Finalmente, podemos decir que existe una correlación entre la culpa y el dolo según lo mencionado posteriormente de acuerdo con la exhaustiva investigación donde determinamos las diferencias y a la vez su dependencia en la que una vez que se determina la causa se presumirá la acción dolosa que define los agravantes que se suscitan en los hechos.

Existiendo así la culpa por un error o desconocimiento que en materia civil desviara a la anulación de los contratos que se efectúen por el incumplimiento de sus obligaciones que se reconocen desde el momento en el que se presume la acción que puede ser voluntaria o involuntaria dependiendo de los actos como lo establece nuestra normativa en el art 29 del (CODIGO CIVIL , 2005) y que conduce a dolo cuando esta culpa se vuelve grave aglomerando un sin número de elementos que hace que la acción se vuelva maliciosa que cause omisión en los perceptos.

Considerando que para materia penal toda esa anulación de acto o contrato no será considerado porque la subsanación de los actos se basara en los actos ilícitos que se efectúen cuando se vulnera un derecho constitutivo por medio de los hechos malicioso buscando alcanzar los objetivos establecidos sin considerar los agravantes o las

consecuencias que se desataran en la ejecución de estos. Tomando en cuenta que esto es un elemento clave en el momento de definir los atenuantes del individuo a quien se presume que ha cometido una infracción por algún incumplimiento de su deber ya sea por culpa, imprudencia o por dolo y poder diferenciarlo para poder actuar y resarcir los daños de acuerdo con el grado de la violación de la norma.

BIBLIOGRAFIA

- Alferillo, P. E. (2011). *LA MALA FE*.
- ASUA, L. J. (2004). *DERECHO PENAL*. LOSADA S.A .
- Bacigalupo, E. (16 de JUNIO de 2002). *REVISTA DE DERECHO-VALPARAISO*. Obtenido de "Maliciosamente" y "A sabiendas": <https://search.proquest.com/docview/821055561/24F66C3DF6444FB3PQ/6?accountid=130858>
- CABANELLAS, G. (2014). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. ECUADOR : EDITORIAL HELIASTA S.R.I.
- Carnero, A. F. (12 de Mayo de 2018). *Revista de Derecho UNED*. Obtenido de LA RESPONSABILIDAD DIRECTA CON LOS BIENES GANANCIALES POR LAS DEUDAS DE NATURALEZA EXTRA CONTRACTUAL INDIVIDUALMENTE CONTRAÍDAS: <https://search.proquest.com/docview/2065277057/24F66C3DF6444FB3PQ/10?accountid=130858>
- CODIGO CIVIL . (2005). *CODIGO CIVIL* .
- CODIGO ORGANICO PENAL . (2014). *CODIGO ORGANICO PENAL* .
- COPELLO, L. (1999). *Dolo y conocimiento*. Valencia .
- CORDOVA, M. (2006). *LECCIONES DE DERECHO PENAL*. COLOMBIA: PANAMERICANA S.A.
- Cousiño Mac-Iver, L. (1968). El dolo eventual en la dogmática chilena. *Revista de Ciencias Penales* .
- Guzmán Dálbora, J. L. (19967). *DERECHO PENAL*. EDITORIAL DE CHILE.
- HEGEL, F. (2005). *DERECHO PEBAL*.
- HORMAZABAL, B. R. (2000). *DERECHO PENAL*.
- JESCHECK, M. (2006). *DERECHO PENAL*.
- Künsemüller Loebenfelder, C. (2001). *Culpabilidad y pena*. Editorial Jurídica de Chile.
- Labatut Glana, Z. (2007). *Derecho Penal* . Santiago: ditorial Jurídica de Chile, reimpr.
- Larry, C. (8 de NOVIEMBRE de 1990). *The Vancouver Sun*. Obtenido de ASESINATO: <https://search.proquest.com/docview/243497724/CE2D2AB4C4B4315PQ/10?accountid=130858>
- Luzón Peña, D. M. (2007). *Derecho Penal* . Editorial Jurídica de Chile.
- MAURACH, Z. (2010). *DERECHO PENAL*.
- Medina Jara, R. (2007). *MANUAL DE DERECHO PENAL*.
- Narváez Bonnet, J. E. (2015). *Revista Ibero - Latinoamericana* . Obtenido de Responsabilidad Civil Profesional: <https://search.proquest.com/docview/1795936887/A50D7E0F38D84FC5PQ/4?accountid=130858>
- ORDEIG, E. G. (1980). *ESTUDIOS DEL DERECHO PENAL*.
- Politoff, S. (1965). *ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO LEGAL*. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.
- PUIG, S. M. (2003). *DERECHO PENAL*. ESPAÑA, BARCELONA: LOSADA S.A.
- Ragués I Vallès, R. (2002). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Bosch Editor.
- Ribas, E. R. (20 de ENERO de 2010). *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Obtenido de EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL: <https://search.proquest.com/docview/1151777975/6E39B9EFAAF240F5PQ/1?accountid=130858>
- RIPOLLÉS, Q. (2002). *Culpa e imprudencia en la doctrina y en la práctica*». Obtenido de Revista jurídica de Cataluña:

<https://search.proquest.com/docview/1151777975/6E39B9EFAAF240F5PQ/1?accountid=130858>

ROXIN, C. (2003). *DERECHO PENAL*.

TORRE, A. (2011). *INTRODUCCION AL DERECHO*. PERROT.

Velasquez, V. (2005). *DERECHO PENAL*.

VELIZ, J. R. (2012). *DERECHO PENAL MODERNO*. EDITORIAL METROPOLITANA.

Widow, M. M. (2010). LA FAZ SUBJETIVA DEL TIPO DE PARRICIDIO. *Revista de Derecho (Valparaiso)*; , 415-457.

ZAFFARINI, E. (2000). *DERECHO PENAL*. España: TECFOTO, S.L.

ZAFFARONI, E. (2000). *DERECHO PENAL*. España: TECFOTO, S.L.

ZAMBRANO, A. (2006). *DERECHO PENAL*. EDITORES E.I.R.L.

ZAMBRANO, A. (2008). *MANUAL DE DERECHO PENAL* . ECUADOR: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
